

AMPARO EN REVISIÓN 9/2026

QUEJOSA: *****

**AUTORIDADES RESPONSABLES
RECURRENTE: PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA, CÁMARA DE
DIPUTADOS DEL CONGRESO DE
LA UNIÓN Y EL COORDINADOR
DEPARTAMENTAL DE
CANCELACIÓN Y CADUCIDAD
DEL INSTITUTO MEXICANO DE
LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**PONENTE: MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROCHA MERCADO
COLABORÓ: EDUARDO MONTESANO CERVANTES**

HECHOS

El presente asunto tiene su origen en un procedimiento administrativo de caducidad de un aviso comercial seguido en contra de una persona física. Durante el trámite del procedimiento, esa persona ofreció diversas pruebas, entre ellas, dos testimoniales tendientes a acreditar que no procedía declarar la caducidad del aviso comercial en cuestión. Sin embargo, la autoridad administrativa decidió desecharlas, al considerar que, en términos del artículo 333 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, esas pruebas testimoniales eran inadmisibles por no estar contenidas en documentales.

La quejosa promovió amparo indirecto en el cual reclamó la inconstitucionalidad de la norma referida, bajo la premisa esencial de que vulnera el artículo 14 de la Constitución General, al limitar su derecho de probar y defenderse eficazmente de un acto privativo. La jueza de distrito concedió el amparo respecto del artículo reclamado e hizo extensiva la protección constitucional a su acto de aplicación.

Las autoridades responsables interpusieron recursos de revisión, respecto de los cuales, el tribunal colegiado que previno en su conocimiento determinó reservar jurisdicción a este Alto Tribunal para analizar la constitucionalidad del artículo 333 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

ÍNDICE

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	ANTECEDENTES	Se narra la secuela procesal del caso.	1
II.	PRESUPUESTOS PROCESALES	El Tribunal Pleno es competente para conocer los recursos de revisión, mismos que fueron interpuestos de manera oportuna y por partes legitimadas.	4
III.	CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER	Se sintetizan los argumentos de la demanda de amparo, las consideraciones de la sentencia recurrida, así como los agravios de las autoridades recurrentes y las consideraciones del tribunal colegiado que previno en la revisión.	6
IV.	ESTUDIO DE FONDO	Se declaran infundados los agravios de las autoridades legislativas recurrentes y se confirma el criterio relativo a que la limitación para la admisión de la prueba testimonial, prevista en el artículo 333 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, resulta incompatible con el derecho de audiencia, en su vertiente del derecho a probar, reconocido en el artículo 14 de la Constitución General. En particular, porque resta eficacia a la defensa que pueden desplegar los particulares en procedimientos administrativos susceptibles de culminar con un acto privativo de sus derechos marcarios.	16

V.	DECISIÓN	PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** en contra del artículo 333 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio de dos mil veinte, así como respecto del acuerdo contenido en el oficio ***** de catorce de febrero de dos mil veinticinco, dictado dentro del procedimiento administrativo ***** , en los términos y para los efectos precisados en la sentencia recurrida.	27
----	----------	--	----

AMPARO EN REVISIÓN 9/2026
QUEJOSA: *****
AUTORIDADES RESPONSABLES
RECURRENTE: PRESIDENTA
DE LA REPÚBLICA, CÁMARA DE
DIPUTADOS DEL CONGRESO DE
LA UNIÓN Y EL COORDINADOR
DEPARTAMENTAL DE
CANCELACIÓN Y CADUCIDAD
DEL INSTITUTO MEXICANO DE
LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

PONENTE: MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROCHA MERCADO
COLABORÓ: EDUARDO MONTESANO CERVANTES

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de _____, emite la siguiente:

SENTENCIA

Correspondiente al amparo en revisión 9/2026 interpuesto por la Presidencia de la República, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y el Coordinador Departamental de Cancelación y Caducidad del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en contra de la sentencia emitida por la Jueza Décima Tercera de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto

I. ANTECEDENTES

1. ***** solicitó ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la declaración administrativa de caducidad del registro de aviso comercial ***** , propiedad de ***** .
2. El asunto se registró con el número ***** y, seguida la secuela procesal, ***** presentó un escrito de contestación en el procedimiento administrativo en el cual ofreció, entre otras pruebas, dos testimoniales tendientes a acreditar que no procedía declarar la caducidad del aviso comercial indicado.¹
3. El catorce de febrero de dos mil veinticinco, el Coordinador Departamental de Cancelación y Caducidad del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial desechó las pruebas testimoniales ofrecidas, al considerar que, en términos del artículo 333 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial,² esas pruebas eran inadmisibles por no estar contenidas en documentales.
4. **Juicio de amparo.** El cuatro de marzo de dos mil veinticinco, ***** promovió, por propio derecho, amparo indirecto, mismo que previo desahogo de una prevención fue admitido el diecinueve de marzo del mismo año, teniendo como autoridades responsables y actos reclamados los que a continuación se precisan:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

¹ Dichas testimoniales estuvieron a cargo de una paciente y de un cliente de la quejosa.

² **Artículo 333.** En los procedimientos de declaración administrativa se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y confesional, salvo que el testimonio o la confesión estén contenidos en documental, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho.

- Camara de Diputados del Congreso de la Unión.
- Camara de Senadores del Congreso de la Unión.
- Presidenta de la República.
- Secretaria de Gobernación.
- Director del Diario Oficial de la Federación.
- Coordinador Departamental de Cancelación y Caducidad el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

ACTOS RECLAMADOS:

- El artículo 333, primer párrafo, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio de dos mil veinte.
- El acuerdo contenido en el oficio ***** de catorce de febrero de dos mil veinticinco, dictado dentro del procedimiento administrativo *****, como acto de aplicación del artículo reclamado.

5. La Jueza Décima Tercera de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México ordenó registrar el asunto con el número de expediente ***** y, previos trámites de ley, dictó sentencia el trece de mayo de dos mil veinticinco (terminada de engrosar el catorce de mayo siguiente). En ella **sobreseyó** respecto de los actos atribuidos a la Secretaría de Gobernación y al Director del Diario Oficial de la Federación, por no haberse impugnado por vicios propios (refrendo y publicación del artículo reclamado).
6. Por otra parte, **concedió** el amparo en contra del artículo 333, primer párrafo, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial al

considerar que vulnera el artículo 14 de la Constitución General por no permitir que se admita la prueba testimonial, salvo que conste en un documento. Esa concesión la hizo extensiva al acto de aplicación del artículo referido.

7. **Recurso de revisión.** La Presidencia de la República, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y el Coordinador Departamental de Cancelación y Caducidad del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial interpusieron recursos de revisión, por conducto de sus respectivos delegados.
8. El Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito registró los recursos bajo el número ***** y dictó resolución el once de diciembre de dos mil veinticinco, en la cual declaró firme el sobreseimiento decretado en primera instancia; desestimó las causales de improcedencia propuestas por las autoridades recurrentes y reservó jurisdicción a este Alto Tribunal para analizar la constitucionalidad del artículo 333, primer párrafo, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio de dos mil veinte.
9. El trece de enero de dos mil veintiséis, la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó registrar el asunto como amparo en revisión 9/2026. Asimismo, determinó asumir la competencia originaria para conocer del caso y lo turnó al Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía para realizar el proyecto de resolución correspondiente.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

10. Este Tribunal Pleno es competente para conocer del amparo en revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³ 83 de la Ley de Amparo⁴ y 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro,⁵ en relación con el Punto Segundo, fracción IV, del Acuerdo General Plenario 2/2025 (12a.), publicado en el mismo medio oficial el diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco.⁶

³ “**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad”.

⁴ “**Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, remitirá a los tribunales colegiados de circuito los asuntos que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine”.

⁵ “**Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

[...]

III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

[...]”.

⁶ “**SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:

[...]

11. Asimismo, los recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna y por partes legitimadas, tal y como lo determinó el tribunal colegiado que previno en el conocimiento del asunto.⁷

III. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER

12. Para delimitar la problemática jurídica del presente asunto, es necesario sintetizar los argumentos de la demanda de amparo, las consideraciones de la sentencia recurrida, los agravios de las autoridades recurrentes, así como la resolución del tribunal colegiado.
13. **Demanda de amparo.** La quejosa argumentó que el artículo 333 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial vulnera el derecho de audiencia, ya que restringe la posibilidad de ofrecer y desahogar medios probatorios, al no contemplar la admisión de la prueba testimonial.
14. Al respecto, la quejosa indicó que, durante el procedimiento de declaración administrativa de caducidad del registro de aviso comercial tramitado ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, ofreció, entre otras, dos pruebas testimoniales. Sin embargo, éstas fueron desechadas por considerarlas inadmisibles.
15. En este sentido, la quejosa señaló que, si bien le corresponde la carga

IV. De cualquier recurso derivado de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM, en el que se hubiera ejercido la facultad de atracción o se conserve su competencia originaria;"

⁷ Concretamente en las páginas 5 a 8 de su resolución.

de la prueba para acreditar la falta de uso en el comercio del signo distintivo, el artículo 333 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial limita indebidamente su derecho de defensa, al restringir los medios probatorios idóneos para demostrar esa circunstancia.

16. En particular, expuso que al artículo referido impide acreditar hechos que no necesariamente constan en documentos, como ocurre con el uso efectivo de la marca, lo cual afecta la posibilidad de demostrar su pretensión y vulnera el derecho de audiencia.
17. Además, la quejosa adujo que el artículo reclamado transgrede el derecho de acceso a la justicia, al establecer un régimen probatorio restrictivo que, si bien admite diversos medios de prueba salvo aquellos contrarios a la moral y al derecho, excluye o condiciona la admisión de las pruebas testimonial y confesional a su constancia documental. De ahí que limita injustificadamente la posibilidad de que los justiciables acrediten sus pretensiones, dejándolos en estado de indefensión.
18. **Sentencia recurrida.** La jueza de distrito determinó sobreseer en parte en el juicio y conceder el amparo en contra del artículo reclamado, al considerar que vulnera el derecho de defensa plena, reconocido en el artículo 14 de la Constitución General.
19. Al respecto, la juzgadora señaló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el legislador ordinario está constitucionalmente facultado para regular la forma en que deben ofrecerse y desahogarse las pruebas, de modo que el derecho de defensa no es absoluto, sino susceptible de condiciones y limitaciones razonables. Sin embargo, esa facultad no es irrestricta, pues el legislador no puede prohibir

injustificadamente medios probatorios necesarios ni establecer reglas que coloquen a las partes en estado de indefensión; por el contrario, debe preservar en todo momento el derecho a una defensa adecuada previamente a cualquier acto de privación.

20. De esta forma, la jueza federal indicó que no puede existir una adecuada impartición de justicia sin el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que destaca el derecho de las partes a ofrecer y desahogar pruebas. Por ello, el artículo reclamado es inconstitucional, ya que excluye injustificadamente la admisión de la prueba testimonial en los procedimientos de declaración administrativa (nulidad, caducidad, cancelación e infracción), pese a su relevancia para el esclarecimiento de los hechos.
21. La jueza de distrito consideró que, si bien el propio artículo reclamado admite una modalidad escrita de la prueba testimonial, ello desnaturaliza su esencia, al impedir su desahogo con intervención de la autoridad y de la contraparte, lo cual merma su valor probatorio y la reduce a un indicio que requiere adminiculación con otros medios de prueba.
22. De ahí que, a decir de la juzgadora, ese impedimento contraviene el derecho de defensa plena reconocido en el artículo 14 de la Ley Fundamental, toda vez que limita indebidamente la eficacia de los medios de prueba.
23. Por tanto, la jueza federal concedió el amparo a la quejosa en contra de la porción normativa del artículo 333 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial declarada inconstitucional; concesión que hizo

extensiva al acto concreto de aplicación de ese artículo.

24. **Recurso de revisión de la Cámara de Diputados.** En el único agravio argumenta que la sentencia recurrida carece de una debida fundamentación y motivación, toda vez que omitió considerar que el artículo reclamado se encuentra debidamente integrado al sistema normativo, sin generar estado de indefensión ni privar a la quejosa de su derecho de audiencia previa; por lo que también es acorde con los derechos de legalidad y tutela jurisdiccional efectiva.
25. Al respecto, aduce que la jueza de distrito debió advertir que el artículo reclamado nunca priva a la quejosa de su derecho de audiencia previa, pues establece la admisión de toda clase de pruebas, incluidas las testimoniales y confesionales, siempre que se ofrezcan en su modalidad documental, lo cual garantiza el debido proceso y fortalece el principio de contradicción.
26. Asimismo, afirma que existe plena concordancia entre el artículo 14 de la Constitución General y el artículo 333 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, ya que el primero garantiza el derecho de toda persona a ser oída y vencida en juicio previo a cualquier acto de privación, mientras que el segundo desarrolla ese mandato al permitir a las partes ofrecer los medios de prueba que estimen pertinentes dentro de los procedimientos de declaración administrativa, limitándolos únicamente a cuando sean contrarios a la moral o al orden jurídico.
27. De esta forma, señala que la sentencia recurrida debe ser revocada, toda vez que el artículo reclamado no limita ni restringe el derecho de las partes a ofrecer pruebas dentro de los procedimientos de

declaración administrativa, sino que desarrolla el derecho de audiencia, al establecer parámetros claros para la valoración de los medios de convicción y garantiza la igualdad procesal entre las partes.

28. **Recurso de revisión del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.** En el **único agravio** argumenta que la sentencia recurrida vulnera el principio de exhaustividad, así como lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, porque omitió aplicar la jurisprudencia 2a./J. 71/2000⁸, emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la cual se demuestra la improcedencia del juicio de amparo.
29. Al respecto, indicó que la jurisprudencia aludida establece que, cuando el juicio de amparo se promueve contra una ley con motivo de su primer acto de aplicación, no debe analizarse la norma de manera aislada, sino en vinculación con el acto en que se concreta su aplicación; por lo que, en el caso en concreto.
30. Así, señala que la jueza de distrito debió examinar, en primer término, la actualización de las causales de improcedencia respecto del acto de aplicación del artículo reclamado, lo cual se materializó en el acuerdo dictado en sede administrativa, mediante el cual se desecharon las pruebas testimoniales ofrecidas por la quejosa, al considerarse que no cumplían con los requisitos legales para su admisión.
31. De ahí que debió declararse la improcedencia del juicio de amparo, al

⁸ **“LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN”.**

tratarse de un acto de naturaleza adjetiva susceptible de impugnarse mediante medios ordinarios de defensa.

32. **Recurso de revisión de la Presidencia de la República.** En los **agravios primero, segundo y quinto**, argumenta que la sentencia recurrida es ilegal porque omitió examinar oficiosamente la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, ya que el acto de aplicación de la norma reclamada no constituye una resolución definitiva que ponga fin a un procedimiento seguido en forma de juicio.
33. Al respecto, indica que, en el primer acto de aplicación, mediante el cual se desecharon las pruebas testimoniales ofrecidas por la quejosa, es un acto intraprocesal que no reviste la calidad de resolución definitiva, ya que no pone fin al procedimiento administrativo ni afecta de manera directa e inmediata un derecho sustantivo, además de que tampoco se trata de un acto de imposible reparación. Ello, pues el pronunciamiento de la autoridad responsable solo calificó la procedencia de ciertos medios de prueba ofrecidos, los cuales conservan su naturaleza adjetiva dentro del proceso.
34. Asimismo, en los **agravios tercero y cuarto**, aduce que la jueza de distrito omitió examinar oficiosamente diversas causas de improcedencia y sobreseimiento que podrían actualizarse, pues solo se pronunció sobre las causales relativas a la aplicación de la norma impugnada y su promulgación.
35. De igual forma, señala que, respecto del acto de aplicación, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracciones XII y

XXIII, en relación con los diversos 5, fracción II, 63, fracción V, y 107, fracción I, todos de la Ley de Amparo, toda vez que la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial no se aplicó en perjuicio de la quejosa, sino que únicamente fue promulgada, sin que ello afecte los intereses legítimos o jurídicos de aquélla.

36. De esta forma, expone que, dada la naturaleza heteroaplicativa del artículo reclamado, su mera entrada en vigor no afecta la esfera jurídica de la quejosa; por lo que debe decretarse el sobreseimiento del juicio.
37. Además, afirma que la materia del asunto versó sobre un tema de legalidad y no de constitucionalidad, ya que el reclamo se origina en el desechamiento de diversas pruebas testimoniales dentro de un procedimiento de declaración administrativa de caducidad; aunado a que la quejosa no formula argumentos que acrediten la inconstitucionalidad del acto reclamado.
38. Por otra parte, aduce que, respecto de la promulgación del ordenamiento que contiene la norma reclamada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con los diversos 63, fracción V y 107, fracción I, de la Ley de Amparo, ya que dicho acto no afectó derecho alguno de la quejosa y, por ende, no vulnera sus intereses legítimos o jurídicos.
39. También indica que la promulgación de referencia constituye una facultad constitucionalmente reconocida en beneficio de los gobernados, por lo que cualquier afectación potencial a la quejosa solo generaría un interés simple para promover el juicio de amparo.
40. Finalmente, en el **sexto agravio** argumenta que en la sentencia

recurrida no se consideró que la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial establece que los procedimientos de declaración administrativa (nulidad, caducidad, cancelación e infracción) deben sustanciarse y resolverse conforme a lo dispuesto en la propia ley.

41. De esta forma, señala que el artículo reclamado no resulta inconstitucional, ya que obliga a las autoridades a ceñirse al procedimiento legalmente previsto, sin otorgar margen para actuar de manera arbitraria; además de que persigue los objetivos de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, consistentes en prevenir actos que afecten la propiedad industrial o constituyan competencia desleal, así como establecer las sanciones respectivas en caso de que se acrediten esas conductas.
42. En ese sentido, indica que el artículo reclamado dispone que en los procedimientos de declaración administrativa se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y confesional, salvo que consten en documental, lo cual no desvirtúa su naturaleza jurídica ni su valor probatorio, pues ambas pruebas tienen como finalidad demostrar la verdad histórica de los hechos.
43. Además, refiere que la Constitución General no obliga a que las mencionadas pruebas se desahoguen en la forma que pretende la quejosa, pues lejos de constituir una limitación, la exigencia de que consten por escrito representa una medida de seguridad, al permitir que los comparecientes conozcan el contenido de las pruebas y puedan impugnarlas debidamente.
44. Así, en el caso concreto, se respetaron las formalidades esenciales del

procedimiento y la garantía de audiencia, dado que se admitió la contestación y se tuvieron por ofrecidas algunas pruebas, mientras que únicamente se desecharon aquellas que se consideraron legalmente indebidas. De modo que la autoridad ejecutora actuó conforme a las disposiciones legales vigentes, cumpliendo con los requisitos de fundamentación y motivación.

45. Por tanto, concluyó que debe revocarse la sentencia recurrida, al considerar que el derecho de audiencia se satisface cuando el gobernado es oído y vencido, conforme a los lineamientos esenciales del procedimiento, lo que incluye la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas. Lo cual se cumple plenamente al aplicarse el artículo reclamado de manera equilibrada con el Título Sexto de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y los artículos relacionados (328 a 353 y 386 a 401 de la misma ley).
46. **Resolución del tribunal colegiado.** El tribunal colegiado de circuito analizó dos causas de improcedencia planteadas por la Presidencia de la República, relativas al principio de definitividad y al interés jurídico de la quejosa para reclamar la constitucionalidad del artículo reclamado.
47. La primera la calificó infundada porque se actualizaba una excepción al principio de definitividad, toda vez que con el acto de aplicación de la norma reclamada se afectaban directamente derechos sustantivos de la quejosa.
48. Mientras que la segunda resultaba ineficaz, al partir de una premisa falsa, pues en la sentencia recurrida se precisó que el acto atribuido a la Presidencia de la República era precisamente la promulgación del

artículo 333 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, y no su aplicación.

49. Asimismo, el órgano colegiado indicó que la quejosa no acudía al juicio de amparo bajo un interés simple, sino que combatió la constitucionalidad de la norma reclamada en su carácter de heteroaplicativa y señaló como primer acto de aplicación el oficio mediante el cual el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial desechó las pruebas testimoniales que ofreció dentro del procedimiento administrativo de caducidad de registro de aviso comercial; por lo que se acreditaba el interés jurídico de la quejosa para combatir esa norma.
50. En este sentido, el tribunal colegiado expuso que la norma impugnada es de naturaleza heteroaplicativa, ya que su individualización depende de la existencia de un acto de autoridad en el que se admita, prevenga o deseche un medio probatorio, conforme a los estándares de configuración y desahogo previstos en la propia norma.
51. Así, a decir del órgano colegiado, el primer acto de aplicación del artículo reclamado se acreditó con las constancias que obraban en el juicio de amparo, mismas que generan convicción respecto a que no hubo una aplicación previa de ese artículo de forma previa a la promoción del juicio constitucional.
52. Por lo demás, el tribunal colegiado desestimó el único agravio del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; dejó firme el sobreseimiento decretado respecto del refrendo y la publicación del artículo reclamado, atribuidos a la Secretaría de Gobernación y al Director del Diario Oficial de la Federación, respectivamente. Además,

reservó jurisdicción a este Alto Tribunal para que examinara la regularidad constitucional del artículo 333 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

IV. ESTUDIO

53. **Materia de la revisión.** La problemática por resolver en esta resolución se circunscribe a determinar si los agravios de la Presidencia de la República y de la Cámara de Diputados logran desvirtuar las consideraciones por las cuales, en la sentencia recurrida se determinó que el artículo 333 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial es inconstitucional.
54. Para dilucidar esa problemática, conviene recordar que la Jueza de Distrito determinó que el artículo reclamado vulnera el derecho de audiencia, en su vertiente de ofrecimiento de pruebas, al condicionar la admisión de la prueba testimonial, a que esta última conste en un documento. Pues ello afecta la debida defensa de las personas sujetas a los procedimientos administrativos regidos por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, entre ellos, el de declaración de caducidad de un aviso comercial.
55. A su vez, las autoridades recurrentes de referencia, aducen que esa decisión debe ser revocada, esencialmente, bajo las siguientes líneas argumentativas:
- a) El artículo reclamado no priva a la parte quejosa de su derecho de audiencia previa, en tanto dispone la admisión formal y jurídica de toda clase de pruebas, incluidas las testimoniales, siempre que se ofrezcan en su modalidad

documental, situación que no desvirtúa su naturaleza jurídica ni su valor probatorio.

b) En el caso concreto, sí se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento y la garantía de audiencia, ya que sí se admitió la contestación, se admitieron algunas pruebas y solo se desecharon aquellas que la ley señala como indebidas.

c) El límite a la libertad probatoria previsto en el artículo reclamado no es inconstitucional, ya que la prueba testimonial sí es admisible en los procedimientos ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, siempre que conste por escrito. En este sentido, no se prohíbe su ofrecimiento, sino que se obliga a adecuarla a la naturaleza escrita y de estricto derecho de los procedimientos administrativos.

56. Los planteamientos reseñados son **infundados**, en virtud de las siguientes consideraciones:

57. El derecho de audiencia reconocido en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución General⁹ ha sido conceptualizado por este Alto Tribunal, en términos generales, como la posibilidad que toda persona debe tener de ser oída y vencida en un juicio de forma previa a la emisión de un acto privativo de sus bienes o derechos.

58. El justo alcance del derecho de audiencia depende de las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, mismas que, conforme a la jurisprudencia consolidada de este Alto Tribunal, son aquellas

⁹ **Artículo 14.** (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

necesarias para garantizar la defensa de las personas y que integran el núcleo duro del debido proceso.¹⁰ Dichas formalidades son las siguientes:

- a) El emplazamiento, es decir, la notificación al interesado del inicio del procedimiento y su objeto.

¹⁰ En ese sentido, véase la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), de rubro y texto siguientes: **"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396 y registro digital: 2005716.

b) La posibilidad de ofrecer y desahogar las pruebas pertinentes.

c) La posibilidad de formular alegatos.

d) Y la emisión de una resolución que dirima el procedimiento y que sea susceptible de impugnarse.

59. En el presente caso, la formalidad esencial que nos interesa es la señalada en el inciso b), es decir, aquella que comprende la posibilidad de ofrecer todas aquellas pruebas pertinentes para acreditar las pretensiones de la persona sometida al procedimiento de que se trate y que, tanto la doctrina como la jurisprudencia de este Alto Tribunal, ha considerado directamente relacionada con el derecho de defensa.

60. En efecto, el debido proceso legal tiene, entre sus funciones principales, determinar que han ocurrido determinados hechos a los cuales el derecho vincula determinadas consecuencias jurídicas e imponer esas consecuencias a los sujetos previstos por el propio ordenamiento.¹¹

61. Es en ese marco donde es posible comprender en toda su amplitud el alcance del denominado derecho a probar (*right to proof*). No es casualidad que, en general, se considere a ese derecho como uno derivado del derecho a la defensa. Así lo reconoce la emblemática jurisprudencia P./J. 47/95,¹² en la cual, al identificar “la oportunidad de

¹¹ Al respecto, véase Ferrer, Jordi. *Motivación y racionalidad de la prueba*, Primera Edición, Editorial Grijley, Perú, 2016, pp. 52 a 54.

¹² De rubro: “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL**

ofrecer y desahogar las pruebas” como una formalidad esencial del procedimiento, la engloba como parte del derecho de defensa adecuada y oportuna de las personas a quienes se les pretende imponer un acto privativo, es decir, uno que suprima con efectos definitivos un derecho de su esfera jurídica.

62. La idea fundamental del derecho a probar es que la persona tiene derecho a demostrar la verdad de los hechos en los que funda su pretensión procesal.¹³ En otras palabras, las personas tienen derecho a probar que se han producido, o no, los hechos a los que el derecho vincula consecuencias jurídicas. Únicamente de este modo se puede garantizar una correcta aplicación del derecho y una adecuada seguridad jurídica.
63. Ahora bien, uno de los elementos definitorios del derecho a probar es el *“derecho a utilizar todas las pruebas de que se dispone para demostrar la verdad de los hechos que fundan la pretensión”*.¹⁴ Por supuesto, se

ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, diciembre de 1995, página 133 y registro digital: 200234.”

¹³ En esa misma línea, por ejemplo, la Corte Constitucional italiana ha manifestado que *“es contrario a la garantía del derecho a la defensa la limitación de la búsqueda de la verdad”* (S.C. Const. 146/1987, de 23 de abril).

¹⁴ Ferrer, Jordi. *Op. cit.* pp. 54 a 55.

trata de un derecho subjetivo que solo puede ejercer el sujeto que es parte en un proceso. La única limitación intrínseca a la que está condicionado es la relevancia de la prueba propuesta. De este modo, podría reformularse el propio derecho para acoger únicamente la utilización de las pruebas relevantes a los efectos de demostrar la verdad de los hechos alegados.

64. La debida protección de este derecho supone que se imponga a los jueces y demás autoridades resolutoras el deber de admitir todas las pruebas relevantes aportadas por las partes. Es decir, deberán ser admitidas todas aquellas pruebas que hipotéticamente puedan ser idóneas para aportar, directa o indirectamente, elementos de juicio acerca de los hechos que deben ser probados.¹⁵
65. Lo anterior no presupone que las personas tienen un derecho libérrimo y absoluto a probar, pues tal y como ya lo indicó este Alto Tribunal desde la Novena Época, el derecho de audiencia:

(...) no implica que el legislador esté obligado a establecer en los ordenamientos procesales la facultad ilimitada de ofrecer pruebas y el consiguiente deber jurídico del órgano jurisdiccional de desahogarlas y valorarlas, ya que es lógico que el propio legislador, en aras de un adecuado equilibrio procesal y por respeto a la garantía de administración de justicia expedita y a los principios procesales de economía y celeridad, establezca límites a la actividad probatoria, los cuales no pueden ir, desde luego, al extremo de dejar sin defensa a las partes (...).¹⁶

¹⁵ Al respecto, resulta ilustrativo Taruffo, Michele. *La prueba de los hechos* (Traducción de Jordi Ferrer Beltrán). Segunda Edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005.

¹⁶ Tesis P. CXXXII/97, de rubro: “AUDIENCIA. EL CUMPLIMIENTO DE DICHA GARANTÍA POR EL LEGISLADOR NO IMPLICA LA POSIBILIDAD ILIMITADA DE

66. Así, para la actual integración de este Alto Tribunal, el criterio que debe regir en materia del derecho a probar es el concerniente a que en los procedimientos que pueden concluir con un acto privativo, se debe propiciar la obtención de un conjunto de elementos de juicio (pruebas) lo más rico posible. Para ello, debe diseñarse el proceso atendiendo a la obtención del máximo número de pruebas relevantes o pertinentes.
67. Lo anterior es así, porque los errores de las autoridades resolutoras respecto de los hechos disminuyen en la medida en que disponen del mayor número de elementos de juicio relevantes del caso. En otras palabras, cuanta más información relevante esté a disposición de quien debe decidir, mayor será la probabilidad de acierto en la decisión. Y siendo esto así, el criterio de la relevancia probatoria es, en el mejor de los casos, el eje rector idóneo para decidir la admisibilidad o no de las pruebas en el proceso.¹⁷
68. En este sentido, supone una violación del derecho a probar, y por tanto al artículo 14 de la Constitución General, limitar la posibilidad de aportar pruebas relevantes por parte, no solo del órgano resolutor, sino también del órgano legislativo.
69. Esto es, por regla general, resultan contrarias al derecho de audiencia en su vertiente de defensa, aquellas limitaciones previstas a nivel legal que inhiben la posibilidad de aportar pruebas susceptibles de acreditar los hechos y las pretensiones de las personas sujetas a un

PROBAR.” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo VI, Septiembre de 1997, página 167 y registro: 197673.

¹⁷ Ferrer Beltran, Jordi. *La valoración racional de la prueba*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2007, pp. 68 a 69.

procedimiento que puede culminar con la emisión de un acto privativo, si no existe una justificación razonable para ello (como puede serlo, la irrelevancia de determinado tipo de pruebas en ciertos procesos o la afectación de algún derecho humano, por ejemplo).

70. En el caso concreto, el artículo 333 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial establece:

Artículo 333. En los procedimientos de declaración administrativa **se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial** y confesional, **salvo que el testimonio** o la confesión **estén contenidos en documental**, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para los efectos de esta Ley, se otorgará valor probatorio a las facturas expedidas y a los inventarios elaborados por el titular o su licenciario, que estén relacionados con los hechos objeto de prueba.

Énfasis añadido

71. Como se observa, el artículo de referencia establece que en los procedimientos de declaración administrativa (nulidad, caducidad, cancelación e infracción) son admisibles toda clase de pruebas. Sin embargo, tratándose de la prueba testimonial (porción normativa combatida en el presente asunto) supedita su admisión a que el testimonio respectivo figure en una documental.
72. Dicha limitación para la admisión de la prueba testimonial resulta incompatible con el derecho de audiencia, en su vertiente del derecho a

probar, reconocido en el artículo 14 de la Constitución General. En particular, porque resta eficacia a la defensa que pueden desplegar los particulares en procedimientos administrativos susceptibles de culminar con un acto privativo de sus derechos, como en el caso concreto podría ser el resultado del procedimiento de caducidad de un aviso comercial de la parte quejosa.

73. Ahora bien, es cierto lo señalado por las autoridades recurrentes en el sentido de que la prueba testimonial no está vedada por completo, en tanto se admite dicho medio de prueba siempre que conste en una documental. Sin embargo, esa situación, lejos de remediar la inconstitucionalidad de la porción normativa combatida, la agrava, pues al condicionar que el testimonio ofrecido figure en una documental, desnaturaliza el medio probatorio en cuestión, es decir, se vincula a que las personas presenten la testimonial respectiva en un diverso medio de prueba como lo es la prueba documental.
74. Además, condicionar a la modalidad escrita el ofrecimiento de la prueba testimonial desvirtúa su eficacia al desahogarse sin intervención de la autoridad resolutora, ni de la contraparte interesada, con lo cual se resta su eficacia probatoria al requerir necesariamente ser adminiculada con otros medios de prueba para lograr su pleno cometido (probar la pretensión o defensa de quien la ofrece).¹⁸

¹⁸ Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de rubro: **“PRUEBA TESTIMONIAL. DECLARACIONES QUE CONSTAN EN INSTRUMENTO PÚBLICO. NATURALEZA Y VALOR PROBATORIO**. La circunstancia de que la declaración de una persona se asiente en un instrumento público, no atribuye al contenido de aquélla el carácter de prueba plena, ya que lo único de que hace fe es de que, ante el funcionario que intervino, se asentó la declaración, por lo que ésta no constituye una prueba documental, sino una testimonial rendida sin las formalidades de ley, por haberse recibido por funcionario público que no es autoridad judicial y sin

75. En este sentido, como se adelantó, son infundados los agravios de las autoridades recurrentes tendentes a sostener la constitucionalidad del artículo reclamado. Lo anterior, en virtud de que la limitación probatoria prevista en este último, respecto de la prueba testimonial, sí transgrede el derecho de audiencia, pues si bien es cierto que las personas no tienen un derecho libérrimo o absoluto en materia de pruebas, lo cierto es que sus límites y condicionantes deben ser razonables y atender al principio general de que, en principio, son admisibles todas aquellas pruebas pertinentes o relevantes para lograr una defensa previa a la emisión de un acto privativo.
76. Sin embargo, este Alto Tribunal no observa que sujetar la admisibilidad de un testimonio a que figure en un documento obedezca a algún criterio de pertinencia o relevancia de la prueba testimonial en sí misma, sino más bien a la forma en que el legislador, sin mayor justificación sobre el tema, decidió imponer a las personas para que sus eventuales testimoniales sean presentadas en documentales.
77. De este modo, a diferencia de lo señalado por las autoridades recurrentes, no basta con que las personas formalmente tengan el derecho de ofrecer sus pruebas en los procedimientos administrativos regidos por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, sino que además, dicha oportunidad probatoria debe ser eficaz. De ahí que supeditar la admisibilidad de la prueba testimonial a que la misma obre en una documental distorsiona el justo alcance del derecho a probar de

audiencia de la parte contraria.” Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, Volumen 205-216, Tercera Parte, página 130 y registro digital 237236.

las personas que eventualmente pueden resentir un acto privativo de sus derechos marcarios.

78. Por tanto, fue correcta la decisión de la Jueza de Distrito en torno a la inconstitucionalidad del artículo 333 Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, porque vulnera el derecho de audiencia, en su vertiente de ofrecimiento de pruebas, reconocido en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí lo **infundado** de los agravios propuestos por las autoridades recurrentes.
79. Orienta esta determinación, la tesis 2a. LXVI/2005, que este Tribunal Pleno comparte, de rubro y texto siguientes:

PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY RELATIVA, EN CUANTO ESTABLECE QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA NO SERÁ ADMISIBLE LA PRUEBA TESTIMONIAL, VIOLA LA GARANTÍA DE DEFENSA PLENA CONTENIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, al establecer que en los procedimientos de declaración administrativa (de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa) no será admisible la prueba testimonial, viola la garantía a la defensa plena contenida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque, sin justificación alguna, niega a las partes la posibilidad de ofrecer dicha probanza para demostrar sus pretensiones, no obstante la utilidad que pudiera tener para que el juzgador alcance un conocimiento verdadero de los hechos en esa clase de procesos, y aunque el propio numeral la acepta en su versión escrita, tal modalidad altera su naturaleza al grado que su desahogo en

semejantes condiciones -sin la intervención de la juzgadora y de la contraria-, le quita el carácter de prueba plena que la caracteriza y la reduce a un mero indicio, que sólo podría demostrar los hechos que con ella se pretenden mediante su adminiculación con otros medios probatorios.¹⁹

V. DECISIÓN

80. Dadas las conclusiones alcanzadas, procede confirmar la sentencia recurrida y conceder la protección constitucional en contra del artículo combatido y su respectivo acto de aplicación (por extensión) en los términos y para los efectos señalados en la primera instancia. Esto es, para que:

a) La autoridad administrativa deje insubsistente el oficio número ***** de catorce de febrero de dos mil veinticinco, en el expediente marcado con el número *****, en lo que atañe al desechamiento de las pruebas testimoniales ofrecidas por la ahora quejosa y dicte otro en el que acuerde lo conducente respecto de la mencionadas probanzas atendiendo a las reglas contenidas en el capítulo VI del título Cuarto del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, en términos de su artículo 3, debiendo abstenerse de aplicar la disposición declarada inconstitucional.

b) Que no aplique la porción normativa reclamada, hasta que sea reformada.

81. Así, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

¹⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXI, junio de 2005, página 239 y registro digital: 178166.

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** en contra del artículo 333 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio de dos mil veinte, así como respecto del acuerdo contenido en el oficio ***** de catorce de febrero de dos mil veinticinco, dictado dentro del procedimiento administrativo *****, en los términos y para los efectos precisados en la sentencia recurrida.

Notifíquese con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.